



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de marzo de 2024

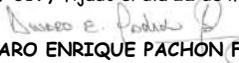
Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00530-00
Demandante : LETICIA GUTIÉRREZ DÍAZ
Demandado : ARMANDO IBAÑEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

Conforme lo solicitado por la apoderada del extremo actor en radicación que antecede (C-08), por Secretaría oficiase a la NUEVA EPS para que suministre los datos de domicilio y en general los datos de contacto que posea del señor ARMANDO IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.137.862, así como los de su empleador si tiene. Termino de 3 días

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017, fijado el día 22 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

NADE

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1468d01cd001b52f1eacdeb5946e11850bd0e0c7193f8887093f06e6cd41afeb**

Documento generado en 21/03/2024 03:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00537-00
Demandante : OMAR ARIOSTO PINTO CRUZ
Demandado : CARLOS ARTURO CASTRO RUIZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

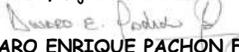
1. Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta procedente de la NUEVA E.P.S. (C-09), el cual aporta como datos del demandado lo siguiente:

Tipo Identificación	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido	
CC 9534752	CARLOS ARTURO	CASTRO	RUIZ	
Departamento	Municipio	Fecha Afiliación	Estado Afiliación	Régimen
BOYACA	SOGAMOSO	1/02/2019	ACTIVO	SUBSIDIADO
Dirección	Telefono	Correo		
KR 22 14 01	3126113804 3104862783	yesicacastrodurán@gmail.com		
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa	Tipo	Identificación	Dirección	Telefono

2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere la parte actora para que en el término de 30 días materialice la notificación de la demanda al extremo pasivo, a riesgo de que se aplique, en este caso la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017 , fijado el día 22 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

NADE

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1e5f18f6e9a2455a73cd0bfa3942056c3d36c7fecadf4597ec18e9e27ce0ee**

Documento generado en 21/03/2024 03:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00537-00
Demandante : OMAR ARIOSTO PINTO CRUZ
Demandado : CARLOS ARTURO CASTRO RUIZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

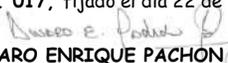
1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Banco Bogotá	C-04
Banco BBVA	C-05
Banco Popular	C-06
Banco Occidente	C-07
Banco Caja Social	C-08
Banco Colpatria	C-09
Banco Agrario	C-10
Bancolombia	C-11
Banco Davivienda	C-12
Banco Colpatria	C-13
Banco Av Villas	C-14

Para la consulta de las respuestas señaladas, solicite la carpeta del cuaderno de medias al buzón judicial de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017, fijado el día 22 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

NADE

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694dc9d0e96cd81c00a0d7fe01fa5eebcbb262f82c05de701751624ce587d67b**

Documento generado en 21/03/2024 03:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



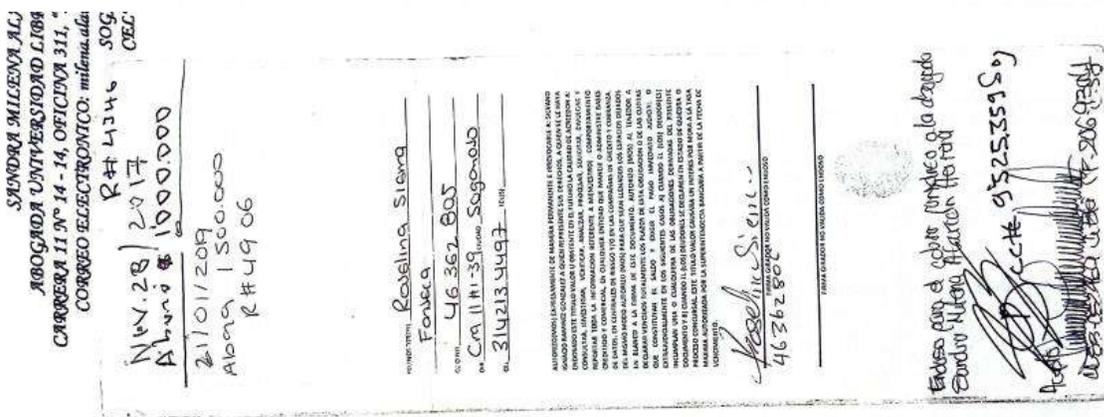
Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2024 00127 00
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMÍREZ FONSECA
Demandado : ROSELINA SIERRA FONSECA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- La presente demanda fue radicada bajo el No. 157594053001 2024 00127 00, el día 8 de marzo de 2024 siendo las 11:28:21 a.m.; en la cual, la apoderada SANDRA MILENA ALARCÓN HERRERA, solicita la ejecución de los siguientes documentos:



Igualmente, se observa que el mismo 8 de marzo de 2024 a las 8:27:15, fue radicada una demanda en la que se le asignó el radicado 157594053001 2024 00125 00, en la que la misma apoderada solicita auto de apremio ejecutivo con base a los siguientes documentos:

UNIVERSIDAD NACIONAL DE BOYACÁ
CARRERA 11 Nº 14-14, OFICINA 311
CORREO ELECTRONICO: milena.al
SC
CX

1.	NIT. o C.C.
2.	NIT. o C.C.
3.	NIT. o C.C.

ACEPTADA

No. SST ^{0665a.} 314 **LETRA DE CAMBIO** Por \$ 4760000=

SEÑOR Roselina Sierra Fonseca

EL DIA 11 DE Agosto DEL 2021 SE SERVIRÁ LISTED PAGAR SOLIDARIAMENTE

EN Sogamoso A LA ORDEN DE Silvano Ignacio Ram. GZ

La suma de Cuatro millones Setecientos Sesenta mil Pso.
 PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A % MENSUAL. TODAS LAS
 PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACION
 PARA LA ACEPTACION Y EL PAGO Y LOS AVISOS DE RECHAZO.

C.C. O NIT. 46362805

DIRECCION Cr 11 # 1-39 599

TELEFONO 314 213 4497

Sog 11 de agosto Del 2016
 Ciudad Fecha

CARRERA 11 Nº 14-14, OFICINA 311,
CORREO ELECTRONICO: milena.al
SC
CX

NOV. 28 / 2017
 ALIBO \$ 1000.000
 211011209
 ALIBO 1500.000
 R# 4906

ROSELINA SIERRA
 FONSECA
 C.C. 46362805
 CRA 11#1-39 Sogamoso
 BOYACA 3142134497

ROSELINA SIERRA FONSECA
 C.C. 46362805
 CRA 11#1-39 Sogamoso
 BOYACA 3142134497

Exceso por el aporte rompecabezas a la demandada
 Sandra Milena Alarcon Herrera
 C.C. # 952535959
 R# 9028

ACA DE REPARTO RV: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA CONTRA ROSELINA SIERRA FONSECA

Oficina Apoyo - Sogamoso - Seccional Tunja
 Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Boyacá - Sogamoso
 CC: SANDRA MILENA ALARCON HERRERA <milena.alarconmah@gmail.com>

CARATULA.pdf 530 KB
 DEMANDA CONTRA ROSELINA... 458 KB
 ANEXOS.pdf 291 KB
 MEDIDAS CAUTELARES.pdf 223 KB

Mostrar los 5 datos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Desgargar todo

Responder Responder a todos Reenviar

De: SANDRA MILENA ALARCON HERRERA <milena.alarconmah@gmail.com>
 Enviado: viernes, 8 de marzo de 2024 8:10 a. m.
 Para: Oficina Apoyo - Sogamoso - Seccional Tunja <oftapoyosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Asunto: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA CONTRA ROSELINA SIERRA FONSECA

Sogamoso, 08 de Marzo de 2024

SEÑORES
 OFICINA DE REPARTO SOGAMOSO
 E.S.D.

Estimados señores, me permito remitir a través del presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el señor SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 9.525.359 de Sogamoso - Boyacá en contra de la señora ROSELINA SIERRA FONSECA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 46.362.805.

Con el presente me permito aportar carátula, demanda, anexos y escrito de medidas cautelares.

Cordialmente,

SANDRA MILENA ALARCON HERRERA

De: SANDRA MILENA ALARCON HERRERA <milena.alarcon.mah@gmail.com>
Enviado: viernes, 8 de marzo de 2024 10:39 a. m.
Para: Oficina Apoyo - Sogamoso - Seccional Tunja <ofapoyosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA CONTRA JOSE DELIO RODRIGUEZ

Sogamoso, 08 de Marzo de 2024

SEÑORES
OFICINA DE REPARTO SOGAMOSO
E.S.D.

Estimados señores, me permito remitir a través del presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el señor SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 9.525.359 de Sogamoso - Boyacá en contra del señor JOSE DELIO RODRIGUEZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 9.526.731.

Con el presente me permito aportar carátula, demanda, anexos y escrito de medidas cautelares.

Cordialmente,

SANDRA MILENA ALARCON HERRERA

Por lo anterior, se requiere a la profesional del derecho para que se sirva aclarar si se trata de dos demandas diferentes; en caso tal, deberá retirar una de ellas para continuar con el trámite.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4⁰¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

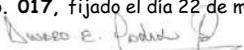
RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. 157594053001 **2024 00127 00** de, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017, fijado el día 22 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

¹ ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba16b6353b7a1046f89e0f94445801468c6c585eba87a9572c917628157210a9**

Documento generado en 21/03/2024 04:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00479-00
Demandante : ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE COFLONORTE S.A.
Demandado : EL VIEJO MINERO y PASCUAL CELY PAIPA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Adócese a la foliatura memorial radicado vía electrónica el 07 de marzo de 2024 por la apoderada de la parte ejecutante, en el cual se informa que la pasiva efectuó un abono por valor de \$5.500.000, el cual será tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.
2. Calificar **negativamente** la gestión de remisión de la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, radicado en mensaje de datos de 11 de marzo de 2024 (C-09), respecto del ejecutado **EL VIEJO MINERO**, por haberse remitido a una dirección electrónica diferente a la registrada en el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio:

```
razón Social : EL VIEJO MINERO SAS
Nit : 901582119-2
Domicilio: Sogamoso

MATERIA

Matrícula No: 89672
Fecha de matrícula: 04 de abril de 2022
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 04 de abril de 2022
Grupo NIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Cr 12 28 48
Municipio : Sogamoso
Correo electrónico : elviejominerogastrobar@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3112178437
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : Cr 12 28 48
Municipio : Sogamoso
Correo electrónico de notificación judicial: elviejominerogastrobar@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3112178437
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
```

3. Para poder calificar las gestiones de comunicación con el señor PASCUAL CELY PAIPA al abonado telefónico *****9796, deben allegarse las manifestaciones y pruebas de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

NADE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017, fijado el día 22 de marzo de 2024.
 ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295d56977a62cd61ce9f3ae3faea73db01a86ea424d490564b8ce52db55d4a61**

Documento generado en 21/03/2024 03:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00411 00
Demandante : JORGE ENRIQUE RINCÓN MORENO
Demandado : FIDEL ALEXANDER RIVERA TAPIAS

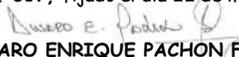
Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Califica **negativamente** la gestión de notificación al acreedor prendario MI CARGA S.A.S, aportada al consecutivo 14 del cuaderno de medidas, dado que lo notificado corresponde al auto de mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2021 y no la providencia de 18 de enero de 2024, que ordenó su vinculación.

Agregando que se le indica en el mensaje de datos aportado que posee un termino para *contestar la demanda*, cuando lo que debió comunicarse **es la posibilidad de que haga valer sus derechos como acreedor con garantía real conforme al artículo 462 CGP.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017, fijado el día 22 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c120eed03ef82e9b180adbbf6ed2ae13cb30ae6ffc03cf07ee3cd553629f9452**

Documento generado en 21/03/2024 07:09:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 21 de marzo de 2024

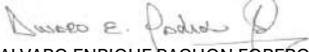
Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00439-000
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A. - FNG
Demandado : SMARTKET S.A. OTROS

Para tramite e impulso del presente proceso se Dispone:

En atención a la renuncia del poder conferido (C-36) allegado en mensaje de datos del 11 de marzo de 2024 (consecutivo 31), por el Dr. SEBASTIÁN MORALES MORALES en cuanto al mandato otorgado por la entidad Fondo Nacional de Garantías de Boyacá y Casanare; el Despacho NO la acepta, dado que no se avizora que haya sido enviado a ninguna de las direcciones electrónicas informadas como pertenecientes a la poderdante según poder otorgado visto a consecutivo 11 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017 fijado el día 22 de marzo de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEFP

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27de3d4fbaa52c330e295f0c5a2dcc371d3041a0318aefcbef71d0f504054ad5**

Documento generado en 21/03/2024 07:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

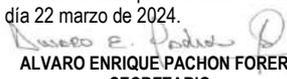
Sogamoso, 21 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00085-00
Demandante : N&R INTEGRAL SERVICE COMPANY S.A.S
Demandado : FUNDACIÓN CASA ROSADA HOGAR DE PASO

Solicita el apoderado de la parte demandante “*el embargo su secuestro de los MUEBLES Y ENSERES que tenga o posea a su favor la fundación demandada, en la dirección Calle 13ª No. 16ª-32 Barrio Santa Helena, Ciudad de Sogamoso-Boyacá ...*” Medida que se tornaría procedente, no obstante, existe duda en relación si en la nomenclatura señalada funciona un establecimiento de comercio en cuyo caso sería procedente el embargo de la unidad comercial. Aclárese.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017 fijado el día 22 marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c394835f8c7ff53a1303a3fc333c6c47b7583f4169d5b1dc72a5f62739deb1d**

Documento generado en 21/03/2024 07:09:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00134-00
Demandante : MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado : HELDER JAVIER RODRÍGUEZ CHAPARRO

Para la sustanciación del proceso se Dispone

Calificar positivamente las gestiones de notificación personal, por las reglas del artículo 292 del CGP, respecto del acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., allegadas en mensaje de datos de 01 de febrero de los corrientes, por cumplir con los parámetros establecidos en la normatividad en comento y ser enviado a la dirección de la sucursal Tunja, que de acuerdo a prueba aportada fue recibida en esta entidad el 29 de enero de 2024.

POSTA COL MENSAJERÍA ESPECIALIZADA		SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS		Resolución Minlic No 1953 RPDSTAL 0195 www.postacol.com.co Tel 07 1 2111-411 NEI 011,047,028-0		980585420007	
Fecha Despacho 2024-01-23 11:59:00		Hora 15:58		Origen TUNJA		Destino TUNJA	
Remite CIRÓ ANDRÉS BELTRAN GUERRERO				Empresa RL			
Identif 230.037				Nombre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA			
Direccion CRA 9 NO 17-81 INT 104 TUNJA				Direccion CALLE 18 NO 11-31			
Telefono 312 4101033				Telefono			
Telefono				Cod. Postal			
Tipo Envio Sobre [X] Caja [] Paquete [] Otro []		Peso 1 Grm		Reclamo			
Contenido NOT AVISO 292 PROCESO 2022-134 FOLIOS 07				ARCADOC Servicio de Correspondencia BAC			
Recomendación: CERTIFICADO Y COTEJADO CORREO							
Flete 0		Valor Declarado \$12,000 71103688		Piezas 1		Valor Envío \$12,000	
Entregado por Claudia E. Paer				Primer intento		Cédula ENTREGADO: [] Telefono	
CD [] ZP [] NE [] DD [] DI [] CRD []				Fecha Entregada 29-01-2024			
Observaciones Correspondencia				WILHELMO 02.298			

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017, fijado el día 22 de Marzo de 2024.	
<i>Alvaro E. Pachón Forero</i> ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO	

AEFP

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d909f4c6e10d9c4f087e628227eefebd941b6bebf34e128e2f6c1f0cc9fe859c**

Documento generado en 21/03/2024 01:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de marzo de 2024

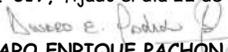
Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00083-00
Demandante : LUIS HERNÁN COLMENARES GUTIÉRREZ
Demandado : YANETH CÁCERES LÓPEZ
BENANCIO DIAZ ORDUZ

De acuerdo con las evidencias aportadas al consecutivo 16 del cuaderno 2, se tiene por cumplida la carga impuesta en el auto de 01 de junio de 2023, numeral 3, en el sentido de notificar al acreedor hipotecario BANCO AGRARIO de la persecución del predio con Mi. 095- 86176.

Se tiene por surtida la notificación según las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, 2 días siguientes a la entrega 04 de marzo de 2024, en consecuencia el 06 de marzo de 2024.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017, fijado el día 22 de Marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77baaa16f1d68be2317374b2a8baafc67a221921995a763fef96323f3b85d3f2

Documento generado en 21/03/2024 01:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00083-003
Demandante : LUIS HERNÁN COLMENARES GUTIÉRREZ
Demandado : YANETH CÁCERES LÓPEZ
BENANCIO DIAZ ORDUZ

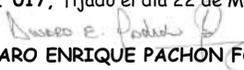
La comunicación visible al consecutivo 13 no satisface los requerimientos de la 29 de junio del año 2023 (consecutivo 11), como quiera que lo requerido es el cumplimiento de la carga prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de aportar las evidencias correspondientes de donde se obtuvo la fuente de conocimiento de la dirección electrónica de la pasiva. Por ende, señalar que la dirección corresponde a la informada en el escrito de demanda no cumple con la carga legal destaca:

Artículo 8°. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. ...” – se destaca

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017, fijado el día 22 de Marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7676582db89006ba47a552fe64d0ec5dbe2ad70aa0a61538fe9a2cf185eed44**

Documento generado en 21/03/2024 01:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de marzo de 2024

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Comisión : SECUESTRO DEL USUFRUCTO (DC. 007)
Expediente : 157594053001-2023-00099-00
Demandante : JOSÉ EMPIDIO BARRAGÁN GARCIA – Sociedad Nueva IPS Boyacá
Demandado : MARÍA OLGA JIMÉNEZ REYES

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Conforme lo informado por la apoderada de los interesados (C-20), y considerando que la diligencia comisionada se fijó para 06 de marzo de los corrientes, requiérase a la inspección cuarta de policía de Sogamoso para que informen las resultas del comisorio despacho comisorio No. 026 y, de ser el caso, efectúe la devolución del mismo de forma inmediata. Oficiése por secretaría a la inspección en comento para tales fines.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017, fijado el día 22 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99bef41163570409c894e2cf604b8cb0a30d4c33eab2b0cf4a53917691d43e8**

Documento generado en 21/03/2024 07:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00158-00
Demandante : JAIRO OSWALDO VALVERDE
Demandado : OCTAVIO ALEXANDER GUTIÉRREZ IBAÑEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar al trámite la devolución del despacho comisorio No. 076 diligenciado y procedente de Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con fecha de diligencia 6 de marzo de 2024 (C-09); lo anterior, para efectos de que trata el artículo 40 del C.G.P.

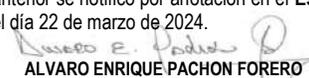
Link de acceso: [09 2023-00158 Devolución D.Comisorio](#)

2. Como quiera la diligencia de secuestro antes referenciada, se ordena Oficiar al secuestre MARPIN S.A.S. - YESICA MARTÍNEZ PIMIENTA [tar-cu@hotmail.com marpinsas2016@hotmail.com] persona designada como secuestre, para que de forma periódica proceda a rendir informe y/o cuentas de su gestión y administración del bien inmueble identificado con FMI N° No. 470 – 111591 de propiedad de OCTAVIO ALEXANDER GUTIÉRREZ IBAÑEZ, los cuales fueron dejados en depósito gratuito a quien atendió la diligencia en diligencia de secuestro llevada a cabo el día 6 de marzo de 2024 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.
3. Considerando lo informado por el juzgado comisionado en Acta de 6 de marzo del año 2024, referente a la notificación del demandado, OCTAVIO ALEXANDER GUTIÉRREZ IBAÑEZ, a quien se anunció se compartiría por correo electrónico los anexos, se solicita que por secretaría se oficie a ese juzgado a efecto de que aporte las evidencias correspondientes al envío de la a la dirección electrónica de la documentación pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017 fijado el día 22 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c3423afe6d036d7b78cdef7c32352d064edee5e33eeb4a29442772a337b179**

Documento generado en 21/03/2024 01:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00162-00
Demandante : GLDYS CARRILLO MORA
Demandado : ORLANDO GUZMAN PENAGOS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar al trámite y para conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Bogotá frente a la medida de embargo del establecimiento de comercio registrado con matrícula N° 02967779 de propiedad del demandado ORLANDO GUZMÁN PENAGOS LIZCANO. [Cons18]

Referencia: Respuesta a la solicitud de inscripción de: Oficio No 0308 de Juzgado 1 Civil Municipal del 6 de Marzo de 2024 del municipio de SOGAMOSO (BOYACÁ)

Proceso: 157594053001-2023-00162-00

Afectado: ORLANDO GUZMÁN PENAGOS C.C. 14.267.694

Número de trámite: 00000240121138 - CRE030180721

Atentamente, esta Cámara de Comercio le informa que ha recibido el documento de la referencia, mediante el cual ordenó a esta entidad inscribir: EL EMBARGO DEL (los) ESTABLECIMIENTO (s) DE COMERCIO con matrícula(s) mercantil(es) No. 02967779 de propiedad del señor ORLANDO GUZMÁN PENAGOS, al respecto le informamos que:

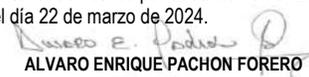
1. Una vez revisados nuestros registros, se observó que la matrícula indicada en su comunicación, corresponde a la matrícula de la persona natural ORLANDO GUZMÁN PENAGOS. Conforme lo anterior, no es posible proceder con lo solicitado, toda vez que como se indicó anteriormente la matrícula mercantil indicada corresponde a una persona natural, la cual, es inembargable de conformidad con lo establecido en el numeral 13 del artículo 594 del Código General del Proceso. Es anotar que tanto las personas naturales como las jurídicas, son sujetos de derecho y no bienes o cosas que puedan ser sujeto de embargo. (Artículo 98 del Código de Comercio). No obstante lo anterior, si la orden consiste en tomar nota del embargo de bienes sujetos a registro de propiedad de la persona natural (v.gr. establecimientos de comercio), solicitamos que así se nos informe con todos los datos necesarios para proceder a efectuar la inscripción (artículo 593 del Código General del Proceso).

Finalmente, nos permitimos indicar que revisados los archivos del registro mercantil que administra esta Cámara de Comercio, no se encontró inscrito ningún establecimiento de comercio a nombre de la persona natural ORLANDO GUZMÁN PENAGOS. En consecuencia, esta entidad no fue posible proceder con lo ordenado por usted. (Artículo 593 del Código General del Proceso).

Cordialmente,

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017 fijado el día 22 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c90b29765dd16295057cfb1165b57ba2d4a6970b97623e9b7c4d08645cc1df8**

Documento generado en 21/03/2024 01:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00284-00
Demandante : CANAPRO C.A.S.
Demandado : SEGUNDO EXEQUIEL CANO FONSECA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Ingresa al despacho solicitud radicada el 01 de marzo de 2023 por la parte demandada (C.16), donde solicita el pago de los títulos que se encuentren en su favor.

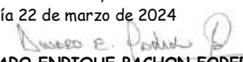
Por ser procedente su solicitud, se ordena el pago de los títulos obrantes en el proceso en favor del demandado SEGUNDO EXEQUIEL CANO FONSECA CC N° 74.369.705 de acuerdo a la siguiente relación. (decisión que se condiciona a la ausencia de persecución por remanente, por secretaría verifíquese):

DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	74369705	Nombre	SEGUNDO EXEQUIEL CANO FONSECA		
						Número de Títulos	6
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
415160000307291	8918006528	CANAPRO BOYACA CANAPRO BOYACA	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2023	NO APLICA	\$ 796.122,00	
415160000308174	8918006528	CANAPRO BOYACA CANAPRO BOYACA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2023	NO APLICA	\$ 796.122,00	
415160000308784	8918006528	CANAPRO BOYACA CANAPRO BOYACA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 796.122,00	
415160000309736	8918006528	CANAPRO BOYACA CANAPRO BOYACA	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2024	NO APLICA	\$ 839.408,00	
415160000310211	8918006528	CANAPRO BOYACA CANAPRO BOYACA	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2024	NO APLICA	\$ 795.980,00	
415160000310808	8918006528	CANAPRO BOYACA CANAPRO BOYACA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2024	NO APLICA	\$ 768.122,00	
Total Valor						\$ 4.791.876,00	

Lo anterior, como quiera que el presente asunto cuenta con auto de terminación por pago total de la obligación en providencia de fecha 1 de febrero de 2024 (C-14), la cual se encuentra. Librese por Secretaría la orden de pago respectiva.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017, fijado el día 22 de marzo de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc44a2fae9f99ad53ec875f3b2aa86823df255d81895ea1528b4d9e2060c21d**

Documento generado en 21/03/2024 07:09:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de marzo de 2024

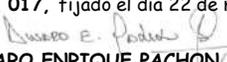
Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00313-00 (**demanda principal**)
Demandante : VICTOR FREDY MONGUI PINZON
Demandado : JORGE EDILBERTO JOYA DIAZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora la respuesta remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso en mensaje de datos de 06 de marzo de 2024 (C-10) en la cual informa que en el proceso de ejecutivo con radicación 2023-342 que cursa en dicho Despacho se **tomó nota** del embargo de remanente solicitado a favor de esta litis.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017, fijado el día 22 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42da3e352411b1fe7dc86aa5f37eaf2a6b02387da7ac53ab5724146390aba393**

Documento generado en 21/03/2024 04:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00313-00
Demandante : VICTOR FREDY MONGUI PINZON
Demandado : JORGE EDILBERTO JOYA DIAZ

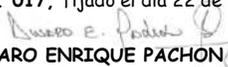
Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : DEMANDA ACUMULADA (**esta decisión**)
Demandante : ALIRIO SOLANO RIOS y NONA IBETH RODRIGUEZ VEGA
Demandado : JORGE EDILBERTO JOYA DIAZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Por secretaría dese cumplimiento de inmediato al auto de 22 de febrero de 2024 (consecutivo 18), dictado en el cuaderno acumulado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017, fijado el día 22 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be64a8f45137c50dc9744f4a3769c026ab108a35d05e3de56a4bd797d6f4868**

Documento generado en 21/03/2024 04:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Expediente : 157594053001-2023-00423-00

Demandante: DORA ANGELA SANDOVAL NIÑO

Demandado : MARY LUZ ARANGO MORALES

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte demandante pone en conocimiento las diligencias para efectos de notificación desplegadas, anexando el citatorio remitido a la demandada MARY LUZ ARANGO MORALES a la *calle 2 N° 7-93 apartamento 301 Conjunto Altos de Cataluña II de la ciudad de Sogamoso*, la cual fue devuelta con causal "DESTINATARIO DESCONOCIDO" conforme certificado de la empresa Interapidísimo, informando a su vez que desconoce el nuevo domicilio de la señora ARANGO MORALES, por lo que solicita tener el abonado telefónico -----0268 para efectos de notificación de la pasiva.

En punto de esa solicitud, el Juzgado recuerda a la parte promotora que no existe una norma que imponga la autorización de un canal electrónico y que en caso de usarlo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, que dispone:

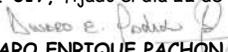
*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Sin medidas pendientes por materializar, se requiere a la parte demandante para que se sirva notificar al demandado, conforme lo ordenado en el auto de apremio ejecutivo (09 de noviembre de 2023); en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

NADE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017, fijado el día 22 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f42ad1e95eaea3f5585438b02efd612d91431ee2424ff991cb5b3cda63a23e**

Documento generado en 21/03/2024 01:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de marzo de 2024

Proceso : ADJUDICACIÓN DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00443-00
Demandante : LUZ DARY PERDOMO LARA
Demandado : JOSE PANCRACIO HURTADO GUERRERO

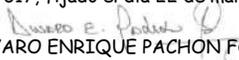
Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar al demandado, en la dirección Calle 8ª No. 25-04 de Sogamoso, resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO; sería procedente el emplazamiento, no obstante, **tal trámite esta vedado para el trámite de adjudicación de la garantía real**, tal y como señala el numeral 6º del artículo 467 del CGP, por lo que el mismo se negará.

Ahora bien, una gestión mínima por parte del despacho, permite evidenciar que el demandado JOSE PANCRACIO HURTADO GUERRERO, se encuentra afiliado en salud a NUEVA EPS S.A., en régimen SUBSIDIADO como CABEZA DE FAMILIA (Consulta ADRES), entidad que puede tener datos sobre el domicilio del accionado.

Por lo tanto, se ordena oficiar a la NUEVA EPS S.A., para que se sirva informar con el destino al presente proceso los datos de notificación del aquí demandado JOSE PANCRACIO HURTADO GUERRERO identificado con C.C. No. 4172418 que reposan en sus archivos. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017, fijado el día 22 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Stf

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7750bec3e38231f5f263ce78b94cc2dd0823075ad66548a4bdf3ef91d57dec**

Documento generado en 21/03/2024 07:09:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de marzo de 2024

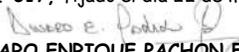
Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00447-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JULIO CESAR GRANADOS FIAGA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite la respuesta, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, el cual informa el **registro** de la medida cautelar de embargo en el folio 070-67498 conforme la anotación 3.
2. En virtud de lo anterior, se comisiona con amplias facultades a los señores jueces civiles municipales del municipio de Tunja, a efecto de llevar a cabo el secuestro del derecho de propiedad que ostenta el demandado JULIO CÉSAR GRANADOS en el folio 070- 67498. Por secretaría, líbrese atento despacho comisorio con los insertos pertinente.
3. Si la parte demandante lo solicita al despacho comisorio adjunto ese propia de la provincia de admisión para fines de notificación, como lo autoriza el artículo 37 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017, fijado el día 22 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

NADE

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d498fd8f4b88219b8105e6955857baff074050eeaa7c6c51757b88dfd208d07**

Documento generado en 21/03/2024 01:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de marzo de 2024

Proceso : EFECTIVIDAD GARANTIA REAL PRENDA MENOR CUANTIA

Expediente : 157594053001 2023 00473 00

Demandante : BENEMOTORS S.A.

Demandado : JOSE GONZALO MOYANO GALAN

Para la sustanciación y trámite del proceso, se Dispone:

1. Comisionar a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE SOGAMOSO para que de conformidad con el párrafo de artículo 595 del CGP, proceda a la **aprehensión y secuestro** del del derecho que en el semirremolque de placas **S55319** tenga el demandado JOSÉ GONZALO MOYANO GALÁN identificado con C.C. No. 74.180.929:
 - 1.1. Adjúntese al comisorio, el certificado de inscripción de la medida de embargo (Cons. 14 – Fl 4 a 5) y demás insertos de rigor.
 - 1.2. La autoridad comisionada queda facultada para, fijar fecha de diligencia de secuestro, designar Secuestre de la lista de auxiliares, fijar honorarios provisionales, y demás necesarias para el cumplimiento cabal de la comisión.
 - 1.3. La gestión de la comisión, corresponde a la parte actora, quien cuenta con el termino de treinta (30) días desde su retiro o remisión, para allegar a este trámite prueba de su radicación, e informar en caso de reparto, la autoridad a quien haya correspondido su conocimiento, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP respecto de la medida deprecada.
2. **Tenga en cuenta la parte demandante que conforme al Acuerdo 2586 de 2004 los gastos de parqueadero son de su cargo hasta la fecha de secuestro.**
3. **Se prohíbe** a las partes y los apoderados, **radicar el despacho comisorio** ante autoridad **distinta** de la expresamente comisionada en el presente auto; esto es, Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso.
4. Así mismo, **se prohíbe a las autoridades diferentes** a la antes comisionada recibir o tramitar esta orden judicial. Esto **sin perjuicio de que la autoridad comisionada solicite apoyo para la gestión.**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017, fijado el día 22 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

NADE

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6350bb1ac21abf2bbe11c4bff88ecd1a35000785df98085f23a5423a617f0e**

Documento generado en 21/03/2024 01:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2012-00312-00
Ejecutante : BANCO DAVIVIENDA S.A. – FNG
Demandado : C&M INGENIERÍA LTDA

Mediante mensaje de datos de fecha 08 de marzo de 2024 (C-02), se aporta cesión del crédito de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en favor de CENTRAL DEL INVERSIONES S.A., como quiera que el correo proviene de pedropatinob@ppbabogados.com y el mismo no se encuentra reconocido dentro del presente asunto, no se dará trámite, cuando además pese a que el doctor PEDRO ELIAS PATIÑO, indica estar reconocido en el proceso como apoderado de CISA, no se encuentra ni aquel ni su reconocimiento, por el contrario en auto de fecha 8 de noviembre de 2018 se dispuso no reconocer personería.(C01-F195)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso,

08 NOV 2018

Referencia. EJECUTIVO
No de Radicación. 157594003001-2012-00312-00 (J 1)
Demandante. BANCO DAVIVIENDA FNG
Demandado C & M INGENIERÍA LTDA...

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- No hay lugar a reconocer personería para actuar dentro del presente al Doctor PEDRO ELÍAS PATIÑO BARRERA, como apoderado Judicial de CENTRAL DE INVERSIONES SA., dado que esta Empresa no es parte dentro de las presentes diligencias.

Se conmina a los interesados para que presenten, si es del caso, la cesión del crédito en debida forma, desde cuenta de correo de apoderado reconocido, de una cuenta institucional de alguna de las partes reconocidas o con escaneo de notariados, a elección del interesado.

Lo anterior ya que si bien se aporta pantallazo de un envío de correo electrónico (C02 f.55), del mismo no se puede extraer dirección electrónica reconocida de las partes.



Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017 , fijado el día 22 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4bd80b202500e72eca9dcc3cd4e579815eae7402e2f1086d7c28f9856f72ec**

Documento generado en 21/03/2024 07:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2018-00891-00
Demandante : JUANA SAAVEDRA DE PÉREZ.
Demandado : ELENA SALAMANCA GODOY

Ingresa al despacho solicitud radicada el 13 de febrero de 2024 por la apoderada de la parte demandante (Cons. 100), donde solicita el pago de los títulos que se encuentren en su favor.

Por ser procedente su solicitud, se ordena el pago de los títulos que se relacionan a continuación en favor de JUANA SAAVEDRA DE PÉREZ identificada con C.C. No. 23.336.602.:

1. 415160000308592
2. 415160000309832
3. 415160000310706

Lo anterior, como quiera que el valor autorizado no supera la liquidación del crédito¹ y costas² aprobado por esta agencia judicial.

Advertir a la parte actora que **debe presentar actualización del crédito para posteriores entregas de depósitos.**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017, fijado el día 22 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

¹ \$ 484.487,89 (FL. 96 C-01)

² \$ 120.500 (FL. 60 C-01)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80620eef6eb5145b6d4acb2a57b0bc39ef4fcc361f03a3db4a14b794b958024b**

Documento generado en 21/03/2024 07:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 21 de marzo de 2024

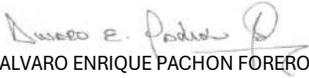
Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2018-00908-000
Ejecutante : ANA SILENA HOLGUIN ORDUZ
Demandado : RAFAEL ANTONIO MORENO MESA

Para tramite e impulso del presente proceso se Dispone:

1. La renuncia presentada con los soportes correspondientes por parte de la Estudiante LUCY PAOLA CARDEÑAS MONTAÑEZ al consecutivo 31 no se atenderá por irrelevante como quiera que desde el auto de 1 de febrero de 2024 se ha reconocido a una agente judicial diversa y por ende dicho poder no está vigente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017 fijado el día 22 de marzo de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FOREIRO SECRETARIO

AEFP

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1c10d238ff50a5711fa676aa5e07a3eb7cf8f9b35ba4c847681eaa4b8fbf06**

Documento generado en 21/03/2024 07:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 21 de marzo de 2024

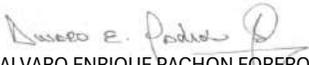
Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2019-00071-000
Ejecutante : CONALGEN LIMPIA TODO SERVICIOS GENERALES SAS
Demandado : AGRUPACIÓN RESIDENCIAL LA CANDELARIA

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, en oficio 0144 de 22 de febrero de 2024 [C03], solicita se remita copia del acta de conciliación dentro del presente asunto, junto con el reporte de títulos consignados a ordenes del proceso, para el proceso 157594053002201800927 de Seguridad Gran Metrópolis Ltda contra Agrupación Residencial la Candelaria, por lo anterior se dispone:

1. Por secretaria remítase lo requerido al Juzgado solicitante.
2. En lo sucesivo solicitudes semejantes deben ser atendidas directamente y sin necesidad de auto conforme al artículo 114 CGP-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017 fijado el día 22 de marzo de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

AEFP

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b1f81bc9333cfe56b2e5baa06716296bf28df6a1f5fb1d25cc159d1de90d93**

Documento generado en 21/03/2024 07:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de marzo de 2024

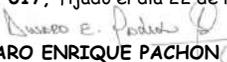
Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2020-00297-00
Demandante : YOVANY MAURICIO CÁRDENAS RANGEL
Demandado : HENRY ARGUELLO RINCÓN

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora el informe allegado por ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS MARTINEZ & MESA SAS con mensaje de datos del 12 de febrero de 2024 (C-65). Se corre traslado del mismo a las partes por el término de cinco días (05) para lo que estimen procesalmente conveniente.
2. Dado que en memorial de 17 de marzo de 2024 (C-69) el secuestre saliente expresa las dificultades para comunicarse con la empresa designada para recibir el bien inmueble objeto de cautela, REQUIÉRASE por única vez a PROSPERAR S.A.S a efecto de que facilite el proceso de relevo y entrega en el término perentorio de cinco (5) días, del inmueble identificado con MI 095-92911. Prevéngase al secuestre relevado, que el incumplimiento o retardo en el cumplimiento de una orden judicial acarrea sanciones y además la posibilidad de compulsar copias con fines de exclusión de la lista, además de su relevo en el caso de marras. **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017, fijado el día 22 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca26e6b8bf28f64421e904dff07450fc726e87f8974bea4022f17b4621e7df2**

Documento generado en 21/03/2024 07:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020-00309 00
Demandante : GENARO TORRES RIOS
Demandado : ESPERANZA MORENO BARRERA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora la respuesta del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso al oficio No. 0678 de 09 de mayo de 2022 (CPrincipal C-10), remitido en oficio N°00274 de 05 de marzo de 2024 (C-13), en la cual informa la no inscripción del embargo de remanente solicitado en dicha cautela:

1º. La primera demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL fue presentada en fecha 14 de marzo de 2022 y rechazada en fecha 19 de abril de 2022.

2º. En fecha 16 de agosto de 2022, fue admitida la segunda demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, y con posterioridad a dicha fecha no se ha recibido solicitud de embargo de remanentes por parte de su despacho.

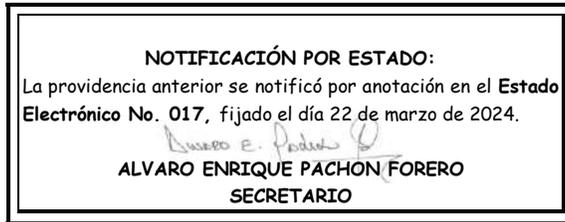
3º. Su oficio No 678 de fecha 09 de mayo de 2022, fue radicado vía correo electrónico en este despacho en fecha 16 de mayo de 2022, fecha en la que se encontraba rechazada la primera demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal y fecha en la que aún no había sido presentada la segunda demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal.

2. En cuanto hace al memorial visto al consecutivo 15 en el que al parecer la parte actora de este proceso se queja por el no registro de aquella medida, en tanto es altamente ambiguo al no determinarse con claridad si la intención es dirigirse al Juzgado de familia y copiar el oficio a este Juzgado, o elevar una solicitud para ser atendida por éste Juzgado civil, se exhorta a la accionante a hacer claridad al respecto.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d268d67b7b01db802ac9958a2de9aa88c6f48131b223bc3e1b0f71c7dd2e2153**

Documento generado en 21/03/2024 07:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020-00309 00
Demandante : GENARO TORRES RIOS
Demandado : ESPERANZA MORENO BARRERA

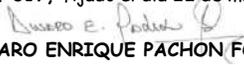
Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora el abono informado por la togada de la pasiva en mensaje de datos de 15 de diciembre de 2023 (C-38).
2. Conforme lo solicitado por la apoderada actora (C-39), y dado que la presente causa cuenta con liquidación de crédito vigente, se ordena el pago de los títulos existentes en esta causa a favor de la demandada hasta el monto de la liquidación aprobada (C-33) y según la siguiente relación:

Demandante			Consultación		Pago	
415160000305851	13461170	GENARO TORRES RIOS	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2023	NO APLICA	\$ 300.000,00
415160000307171	13461170	GENARO TORRES RIOS	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2023	NO APLICA	\$ 300.000,00
415160000308963	13461170	GENARO TORRES RIOS	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2023	NO APLICA	\$ 100.000,00
Total Valor						\$ 700.000,00

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017 , fijado el día 22 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4376738a4afead640b2cd1b10ee457d4d6aa8e78aa3a4eecf5f510e209cec0**

Documento generado en 21/03/2024 07:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00090-00
Demandante : ANDRES FELIPE CASTRO FLOREZ
Demandado : ALEXIS GILDENNE GOMEZ VIANCHA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora al trámite la respuesta de la Unidad de Fiscalía de Zipaquirá, remitida en mensaje de datos de 07 de marzo de 2024 en la cual se informa la existencia de una causa penal en estado de indagación contra los señores JOSE JOAQUIN CUBIDES ARIZA y ANDRES FELIPE CASTRO FLOREZ por el delito de concusión. En consecuencia, **oficiése** informando a dicho ente acusador que este estrado se encuentra en custodia de una letra de cambio suscrita por ALEXIS GILDENNE GOMEZ VIANCHA, y que si dicho título es requerido en curso de la investigación o si se debe aplicar alguna medida para que no sea entregado al deudor (señora GOMEZ VIANCHA), deberá informarse al respecto.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017, fijado el día 22 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04bc1a0b1e416e7b8690284e2c9da141c1c5c077f9b02224c1f52bfaa627d37**

Documento generado en 21/03/2024 07:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de marzo de 2024

Proceso : SUCESION MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2021 00128 00
Causante : MATILDE ISAZA DE NUÑEZ
Promotor : MANUEL LAUREANO SEGUNDO NUÑEZ ISAZA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora la aclaración al trabajo liquidatorio presentado por el partidor GUSTAVO ERNEY AVELLA SANCHEZ, aportado en mensaje de datos de 05 de marzo 2024 (C-98) en cuanto los números de identificación civil de los asignatarios.

Se corre traslado del mismo a los interesados por el término de cinco (05) días para que efectúen las manifestaciones que tengan convenientes.

Para la consulta del documento siga el siguiente link o solicítelo al correo de este estrado: [98 2021-00128 Correcciones Partición.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017, fijado el día 22 de marzo de 2024. <i>Alvaro E. Pachón Forero</i> ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfa35f35168acc8b98ff9d388b9586c9b387f8e77788c09d44367cd31ed3256**

Documento generado en 21/03/2024 07:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00272-00
Demandante : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado : DORIS AMANDA CAMARGO VARGAS

No encontrándose conforme a derecho la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante procede el Despacho modificarla a la siguiente manera y siguiendo para ello el orden de apremio.

CAPITAL \$5.029.296.00

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	InteresMoraPeríodo	SubTotal
05/01/2023	31/01/2023	27	43,26	\$ 133.807,35	\$ 5.163.103,35
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	\$ 144.144,02	\$ 5.307.247,38
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 162.492,10	\$ 5.469.739,48
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	\$ 159.577,97	\$ 5.629.317,45
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 159.985,20	\$ 5.789.302,64
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 152.641,63	\$ 5.941.944,28
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	\$ 155.952,31	\$ 6.097.896,59
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	\$ 153.227,56	\$ 6.251.124,15
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	\$ 145.150,66	\$ 6.396.274,81
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	\$ 143.162,43	\$ 6.539.437,24
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	\$ 134.035,99	\$ 6.673.473,23
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	\$ 136.272,01	\$ 6.809.745,24
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	\$ 128.177,76	\$ 6.937.923,00
01/02/2024	29/02/2024	29	34,965	\$ 119.863,78	\$ 7.057.786,78
01/03/2024	04/03/2024	4	33,3	\$ 15.848,22	\$ 7.073.635,00

Asunto	Valor
Capital	\$ 5.029.296,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 5.029.296,00
Total Interés de Plazo	\$ 890.968
Total Interés Mora	\$ 2.044.339,00
Total a Pagar	\$ 7.964.603
- Abonos	\$ 0,00

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

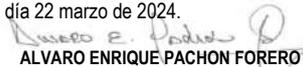
RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la actualización de la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 31 de marzo de 2024, asciende a la suma **\$7.964.603**

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017 fijado el día 22 marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c44494ebe5bdf71109c7b344cdc163ed77b2d86c89b54ffe46f0a357eac12f**

Documento generado en 21/03/2024 07:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-000290-00
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO
Demandado : ESPERANZA CABRERA RODRÍGUEZ

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por la parte pasiva contra el auto de fecha 15 de febrero de 2024.

Oportunidad, argumentos y trámite.

Toda vez que el recurso se interpuso en el término de traslado del auto denostado, a través de mensaje de datos de 19 de febrero de 2024 (C-26).

Expone el impugnante, en síntesis, que la gestión de notificación aportada en radicación en fecha de 17 de noviembre de 2023 (C-12), coincide con la posterior constancia de entrega allegada en radicación de 22 de enero de 2024 (C-18) y que la primera antecede temporalmente a la segunda y no lo contrario. Señala equivocación en el parámetro “AM” y “PM”.

Surtido el traslado del medio impugnativo (C-06), la parte pasiva no ejerció réplica alguna

Consideraciones del Despacho

Delanteramente se anuncia que se repondrá la decisión impugnada.

En efecto, tal y como señala la activa en el recurso presentado, la constancia de entrega del mensaje de datos de **17 de noviembre de 2023** (C-18 fl. 10) relaciona una hora **posterior** a la de la diligencia de enteramiento calificada en el auto de 15 de febrero de 2024, actuación que se extrañaba en el auto denostado y que constituía el único defecto de tal diligencia de notificación.

Entregado: DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Artículo 8° de la ley 2213 de 2022

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 17/11/2023 9:18 PM

Para: esperanza.cabrera56@hotmail.com <esperanza.cabrera56@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (70 KB)

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Artículo 8° de la ley 2213 de 2022;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

esperanza.cabrera56@hotmail.com (esperanza.cabrera56@hotmail.com)

Dada la uniformidad en la dirección electrónica empleada, y pese a que aquella fue comprobada en radicaciones dispares temporalmente hablando (noviembre 2023 y enero de 2024), nada impide que la misma cumpla con el fin último requerido, esto es, la notificación al extremo actor, al determinarse la identidad requerida entre los insumos presentados, a saber, el mensaje de datos y su constancia de entrega.

Baste lo expuesto para señalar que este Juzgado repondrá el auto denostado en su integridad y procederá de inmediato a corregir la fijación de la calenda de notificación del extremo pasivo y sus evidentes **secuelas** en el asunto de marras.

Corregido lo expuesto en precedencia, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el 17 de noviembre de 2023, según certificación aportada, motivo por el cual la ejecutada se entiende notificada **personalmente** al finalizar el día **21 de noviembre** de la misma anualidad.

Así, se tiene que la gestión adelantada por la parte actora se verifica **precedente** a la solicitud de notificación secretarial efectuada por la demandada (C-20) lo cual ocasiona que esta última se inane para términos de traslado y proposición de excepciones.

En este sentido, la contestación aportada en mensaje de datos de 16 de febrero de 2024 se torna extemporánea, y al no haberse ejercido oposición alguna a la orden de apremio se configura la hipótesis contemplada en el artículo 440 del CGP y en consecuencia se procederá a seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **REPONER** íntegramente el auto de fecha de 15 de febrero de 2024, por las razones expuestas ut supra.
2. Como consecuencia de lo anterior, se tiene por notificada a ESPERANZA CABRERA RODRÍGUEZ del mandamiento de pago de 24 de agosto de 2023 al finalizar el día **21 de noviembre de 2023**, conforme la gestión de notificación obrante en consecutivos 12 y 18 del expediente digital.
3. Téngase como extemporánea la contestación a la demanda radicada por parte de la ejecutada ESPERANZA CABRERA RODRÍGUEZ en mensaje de datos de 16 de febrero de 2024 (C-25).
4. Sígase adelante con la ejecución por el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 24 de agosto de 2023, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.
5. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.
6. Se condene en costas a la parte ejecutada. Tácense por secretaria. Se fijan las agencias en derecho en UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16- 10554 de 05 de agosto de 2016.
7. Finalmente, en relación con el informe de títulos de la demandada cuya información depreca al consecutivo 29, se tiene que al consultar el portal de depósitos judiciales se aprecia lo siguiente:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número identificación** 33449437 **Nombre** ESPERANZA CABRERA

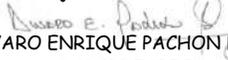
Número de Títulos 6

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
415160000307639	8600073275	FINCOMERCIO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2023	NO APLICA	\$ 888.714,00
415160000308372	8600073275	FINCOMERCIO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2023	NO APLICA	\$ 1.876.228,00
415160000309098	8600073275	FINCOMERCIO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 888.714,00
415160000309009	8600073275	FINCOMERCIO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2024	NO APLICA	\$ 971.205,00
415160000310451	8600073275	FINCOMERCIO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2024	NO APLICA	\$ 971.205,00
415160000311170	8600073275	FINCOMERCIO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2024	NO APLICA	\$ 971.205,00

Total Valor \$ 6.567.271,00

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017, fijado el día 22 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fa2c4ec4467994803649c1e1526bfe11f2ae9408eaadb5ff64223660b0caaf**

Documento generado en 21/03/2024 07:09:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00293-00
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMÍREZ GONZÁLEZ
Demandado : NUBIA NIÑO FONSECA

No encontrándose conforme a derecho la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante procede el Despacho modificarla a la siguiente manera y siguiendo para ello el orden de apremio.

A su vez hágase saber a las partes que en el presente proceso no se encuentran títulos consignados para la presente causa, tal como se avizora en el portal de depósitos del Banco Agrario, por lo que no se tendrán en cuenta abonos a la presente liquidación.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

Digite el número de identificación del demandado

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado

Elija la fecha inicial

Capital N° 1 \$ 5.500.000.oo

Desde	Hasta	No Días	Int Aplicado	Interés Mora Período	Saldo IntMora	Abonos	SubTotal
27/12/2020	31/12/2020	5	26,19	\$ 17.531,64	\$ 17.531,64	\$ 0,00	5.517.531,64 \$
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	\$ 107.917,65	\$ 125.449,29	\$ 0,00	5.625.449,29 \$
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	\$ 98.578,47	\$ 224.027,76	\$ 0,00	5.724.027,76 \$
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	\$ 108.418,27	\$ 332.446,03	\$ 0,00	5.832.446,03 \$
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	\$ 104.382,58	\$ 436.828,61	\$ 0,00	5.936.828,61 \$
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	\$ 107.360,78	\$ 544.189,39	\$ 0,00	6.044.189,39 \$
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	\$ 103.843,61	\$ 648.032,99	\$ 0,00	6.148.032,99 \$

01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	\$ 107.137,85	\$ 755.170,84	\$ 0,00	6.255.170,84
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	\$ 107.472,21	\$ 862.643,05	\$ 0,00	6.362.643,05
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	\$ 103.735,74	\$ 966.378,79	\$ 0,00	6.466.378,79
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	\$ 106.580,05	\$ 1.072.958,84	\$ 0,00	6.572.958,84
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	\$ 104.167,07	\$ 1.177.125,91	\$ 0,00	6.677.125,91
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	\$ 108.696,16	\$ 1.285.822,07	\$ 0,00	6.785.822,07
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	\$ 109.806,08	\$ 1.395.628,15	\$ 0,00	6.895.628,15
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	\$ 102.371,84	\$ 1.497.999,99	\$ 0,00	6.997.999,99
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	\$ 114.274,55	\$ 1.612.274,54	\$ 0,00	7.112.274,54
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	\$ 113.659,58	\$ 1.725.934,12	\$ 0,00	7.225.934,12
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	\$ 121.033,71	\$ 1.846.967,83	\$ 0,00	7.346.967,83
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	\$ 120.728,78	\$ 1.967.696,60	\$ 0,00	7.467.696,60
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	\$ 129.454,18	\$ 2.097.150,78	\$ 0,00	7.597.150,78
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	\$ 134.371,68	\$ 2.231.522,47	\$ 0,00	7.731.522,47
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	\$ 136.556,56	\$ 2.368.079,03	\$ 0,00	7.868.079,03
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	\$ 146.828,70	\$ 2.514.907,73	\$ 0,00	8.014.907,73
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	\$ 147.855,04	\$ 2.662.762,77	\$ 0,00	8.162.762,77
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	\$ 162.097,23	\$ 2.824.860,00	\$ 0,00	8.324.860,00
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	\$ 168.009,33	\$ 2.992.869,33	\$ 0,00	8.492.869,33
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	\$ 157.634,81	\$ 3.150.504,14	\$ 0,00	8.650.504,14
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 177.700,13	\$ 3.328.204,28	\$ 0,00	8.828.204,28
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	\$ 174.513,25	\$ 3.502.717,53	\$ 0,00	9.002.717,53
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 174.958,60	\$ 3.677.676,13	\$ 0,00	9.177.676,13
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 166.927,73	\$ 3.844.603,86	\$ 0,00	9.344.603,86
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	\$ 170.548,27	\$ 4.015.152,13	\$ 0,00	9.515.152,13
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	\$ 167.568,50	\$ 4.182.720,63	\$ 0,00	9.682.720,63
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	\$ 158.735,66	\$ 4.341.456,29	\$ 0,00	9.841.456,29
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	\$ 156.561,35	\$ 4.498.017,64	\$ 0,00	9.998.017,64

01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	\$ 146.580,74	\$ 4.644.598,38	\$ 0,00	\$ 10.144.598,38
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	\$ 149.026,04	\$ 4.793.624,42	\$ 0,00	\$ 10.293.624,42
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	\$ 140.174,22	\$ 4.933.798,64	\$ 0,00	\$ 10.433.798,64
01/02/2024	29/02/2024	29	34,965	\$ 131.082,12	\$ 5.064.880,77	\$ 0,00	\$ 10.564.880,77

Asunto	Valor
Capital	\$ 5.500.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 5.500.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 5.064.880,77
Total a Pagar	\$ 10.564.880,77
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 10.564.880,77

Capital N° 2 \$ 1.860.000.00

Desde	Hasta	NoDías	Int Aplicado	Interés Mora Período	Saldo Int Mora	Abonos	SubTotal
31/10/2021	31/10/2021	1	25,62	\$ 1.162,69	\$ 1.162,69	\$ 0,00	\$ 1.861.162,69
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	\$ 35.227,41	\$ 36.390,10	\$ 0,00	\$ 1.896.390,10
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	\$ 36.759,07	\$ 73.149,16	\$ 0,00	\$ 1.933.149,16
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	\$ 37.134,42	\$ 110.283,58	\$ 0,00	\$ 1.970.283,58
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	\$ 34.620,29	\$ 144.903,88	\$ 0,00	\$ 2.004.903,88
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	\$ 38.645,58	\$ 183.549,45	\$ 0,00	\$ 2.043.549,45
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	\$ 38.437,60	\$ 221.987,06	\$ 0,00	\$ 2.081.987,06
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	\$ 40.931,40	\$ 262.918,46	\$ 0,00	\$ 2.122.918,46
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	\$ 40.828,28	\$ 303.746,73	\$ 0,00	\$ 2.163.746,73
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	\$ 43.779,05	\$ 347.525,78	\$ 0,00	\$ 2.207.525,78
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	\$ 45.442,06	\$ 392.967,84	\$ 0,00	\$ 2.252.967,84

01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	\$ 46.180,95	\$ 439.148,79	\$ 0,00	2.299.148,79
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	\$ 49.654,80	\$ 488.803,59	\$ 0,00	2.348.803,59
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	\$ 50.001,89	\$ 538.805,48	\$ 0,00	2.398.805,48
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	\$ 54.818,33	\$ 593.623,81	\$ 0,00	2.453.623,81
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	\$ 56.817,70	\$ 650.441,51	\$ 0,00	2.510.441,51
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	\$ 53.309,23	\$ 703.750,74	\$ 0,00	2.563.750,74
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 60.094,95	\$ 763.845,69	\$ 0,00	2.623.845,69
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	\$ 59.017,21	\$ 822.862,90	\$ 0,00	2.682.862,90
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 59.167,82	\$ 882.030,72	\$ 0,00	2.742.030,72
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 56.451,92	\$ 938.482,64	\$ 0,00	2.798.482,64
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	\$ 57.676,32	\$ 996.158,97	\$ 0,00	2.856.158,97
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	\$ 56.668,62	1.052.827,59	\$ 0,00	2.912.827,59
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	\$ 53.681,51	1.106.509,10	\$ 0,00	2.966.509,10
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	\$ 52.946,20	1.159.455,30	\$ 0,00	3.019.455,30
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	\$ 49.570,94	1.209.026,25	\$ 0,00	3.069.026,25
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	\$ 50.397,90	1.259.424,14	\$ 0,00	3.119.424,14
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	\$ 47.404,37	1.306.828,52	\$ 0,00	3.166.828,52
01/02/2024	29/02/2024	29	34,965	\$ 44.329,59	1.351.158,11	\$ 0,00	3.211.158,11

Asunto	Valor
Capital	\$ 1.860.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 1.860.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 1.351.158,11
Total a Pagar	\$ 3.211.158,11
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 3.211.158,11

Suma total a 29 de febrero de 2024	\$	13.776.038,87
---------------------------------------	----	---------------

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

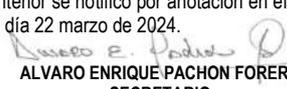
RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 29 de febrero de 2024, asciende a la suma **\$13.776.038,87**
2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, en la suma de **\$391.000** (consecutivo 20).

Notifíquese y Cúmplase

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017 fijado el día 22 marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42804f8f169d2ffcd07c1beef8eeb57d4b0539776c3c1ffe4bb4befe6a783c05**

Documento generado en 21/03/2024 07:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00298-00
Demandante : BANCO BBVA
Demandado : LUIS ALEJANDRO PEREZ

Objeto Del Proveído

Tal como se anunció en providencia de 11 de marzo de 2024 (C-19), ingresa el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

I. CONSIDERACIONES

1.1. La demanda.

A través de apoderado judicial, BANCO BBVA impetró demanda para la efectividad de la garantía real, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de LUIS ALEJANDRO PEREZ, por las cuotas de capital exigibles desde el febrero de 2023 hasta el 16 de julio de 2023, junto con intereses remuneratorios como moratorios, y el capital restante acelerado con fundamento en el Pagaré No. M026300110234008419600317019.

Igualmente solicita la orden de apremio por el capital y los intereses del pagaré No. M026300105187608415000730583.

Narra la demanda, que el ejecutado se obligó con el Pagaré No. M026300110234008419600317019, a pagar a BANCO BBVA la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS en 240 cuotas mensuales, con tasa de interés remuneratoria de 7,999 % E.A.

Que dicha acreencia presenta un saldo de capital por valor de CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$ 102.614.880) y el demandado adeuda cuotas desde el 16/02/2023.

Refiere que el demandado también se obligó con el Pagaré No. M026300105187608415000730583, a pagar a BANCO BBVA la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$30.893.421) el cual se hizo exigible en su integridad desde el 02/03/2023

Expone que para el pagaré ***83 se pactó el pago de intereses de mora intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, y para el título N° **19 intereses en un límite de una y media veces el **interés remuneratorio pactado** conforme a la Ley 546 de 1999

Que el aquí demandado se encuentra en mora de su obligación y los títulos constituyen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Que se constituyó en garantía hipotecaria, respecto del FMI 095-155016, mediante escritura No. 822 del 06 de Julio de 2020, suscrita en la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso.

II. TRAMITE Y OPOSICION

Este Despacho Judicial admitió la demanda con auto de 25 de septiembre de 2023 (C-07). En dicha providencia se libra mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía en contra de la parte demanda por el capital insoluto de tales títulos junto con sus intereses moratorios, pero adecuando la calenda de presentación de la demanda.

El ejecutado, como primera actuación procesal, presentó contestación a la demanda en término con radicación de 16 de noviembre de 2023. (C-10).

De la contestación

La pasiva propuso dos ejes argumentales como excepciones de mérito las que para facilitar su estudio el Despacho titulará así: 1) Insolvencia de persona natural no comerciante y 2) Cobro de lo no debido.

Para sustentar la primera, señala el apoderado de la pasiva que su representado se encuentra en trámite de iniciar un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante bajo las reglas de los artículos 538 y siguientes del CGP, y por ello una vez se admita dicha causa judicial se remitirá la respectiva información para la suspensión de la causa de marras.

En cuanto el cobro de lo no debido, refiere que el presente asunto sólo puede continuarse en lo relativo al pagaré **19 pues aquel fue el título valor que instituyo la “*garantía real*”. En consecuencia, arguye que el crédito contenido en el pagaré **83 debe proseguirse por una cuerda procesal independientes y bajo las reglas generales del ejecutivo singular.

Réplica

Surtido el traslado de los medios exceptivos anotados mediante auto de 23 de noviembre de 2023, la parte actora se pronunció con radicación de fecha 07 de diciembre de 2023 (C-14).

Se opuso a la excepción de *insolvencia* por cuanto no se presenta prueba de existencia de proceso judicial enunciado.

En cuanto el cobro de lo no debido, alega que los títulos allegados presentan obligaciones claras, expresas y exigibles aceptados por el ejecutado y a cargo de él.

Que los mismos se encuentran en mora y no se ha verificado el pago de cuando menos las cuotas adeudadas.

III. CONSIDERACIONES

Este Despacho advierte acreditados los presupuestos procesales, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, en el asunto que ocupa. Tampoco se aprecia causal alguna que invalide el trámite, por lo que es procedente abordar el fondo de la Litis.

Se abordará el estudio de las excepciones planteadas como sigue.

El proceso concursal de negociación de deudas, contemplado en los artículos 538 y ss del CGP, posee entre sus secuelas de trámite, la suspensión de los juicios ejecutivos que se sigan contra el deudor, como bien reseña el artículo 545 idem:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

(...)”

Sin embargo, como bien señala la activa en su réplica a las excepciones, aquellos se surten al momento de la **aceptación** de la negociación incoada ante el centro de conciliación o notaría de escogencia del sujeto insoluto, lo que de contera requiere que por parte del interesado o incluso del mismo centro de conciliación se presente prueba del inicio de tales diligencias, actuación que se extraña en el escrito de excepciones presentado.

Así, al no aportarse misiva alguna que evidencie siquiera la existencia del trámite alegado por la pasiva no es dable aplicar los efectos jurídicos en comento, no bastando la intención del deudor para generar dicha consecuencia de orden legal.

De esta forma se desechará esta exceptiva.

En lo relativo al COBRO DE LO NO DEBIDO impetrado contra la orden de apremio, aquel se circunscribe esencialmente a la imposibilidad de adelantar la presente efectividad de la garantía real por el crédito contenido en el pagaré finalizado en **83, al considerar que aquel no tiene su fuente en la hipoteca suscrita y, en consecuencia, debe ser objeto de una ejecución individual y singular.

Sobre el particular, baste señalar que de acuerdo al contenido literal de la garantía hipotecaria constituida en la E.P. 822 de 06 de julio de 2020, el demandado otorgó en garantía el bien inmueble con FMI 095-155016 a favor de la activa por, y se lee en la cláusula cuarta de dicho negocio jurídico, *“toda clase de obligación ya causada y/o que se causen”* a su cargo, característica intrínseca de los gravámenes reales abiertos y sin límite de cuantía:

Cuarto: La garantía que aquí se constituye **es abierta y sin limite de cuantia** y garantiza a **El Acreedor** no solamente el crédito hipotecario y/o remodelación concedido por el Banco y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también toda clase de obligaciones ya causadas y/o que se causen a cargo de **El(Los) Hipotecante(s)** conjunta, separada o individualmente y sin ninguna limitación, respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, sus intereses, costas, gastos y honorarios de abogado, bien sean directas o indirectas y por cualquier concepto, adquiridas en su propio nombre o con otra u otras firmas. Esta hipoteca garantiza las obligaciones en la forma y condiciones que consten en los documentos correspondientes y no se extingue por el solo hecho de prorrogarse, cambiarse o renovarse las citadas obligaciones, continuando vigente hasta la cancelación total de las mismas. **Quinto:** Únicamente para efectos fiscales y determinar los derechos

De modo que, contrario a lo que expone el demandado, aquel ofreció voluntariamente su patrimonio inmobiliario para el cobro no de una obligación en específico, **sino de todas aquellas que contrajera con el beneficiario del gravamen de orden real**, motivo por el cual el cobro del pagaré finalizado en **83 en la presente causa no se presenta arbitrario o improcedente.

Sea suficientes entonces estas breves reflexiones para tener por infundada esta exceptiva.

Condena en costas

Por actualizarse el supuesto consagrado en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida. Se fijan como agencias en derecho, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$5'571.000.°), conforme las disposiciones del numeral 4° del artículo 5' del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

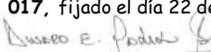
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **Declarar infundadas** las excepciones de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y COBRO DE LO NO DEBIDO**, conforme lo motivado ut supra.
2. Como consecuencia de lo anterior, **seguir adelante la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2023, para que se satisfagan las obligaciones con el producto de la almoneda del bien hipotecado con FMI 095-155016, debidamente embargado a órdenes de este asunto, conforme a lo establecido en el artículo 468 CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan como agencias en derecho, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$5'571.000.°), conforme las disposiciones del numeral 4° del artículo 5' del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017, fijado el día 22 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b244eaa5aa89bf2f367a5a78f374991bff4cbbd5ff0afc4a12a4f9861734f1dc**

Documento generado en 21/03/2024 07:09:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

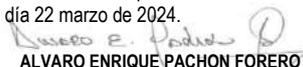
Sogamoso, 21 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00398-00
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : SAMUEL RACHES DIAZ

1. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, en la suma de **\$2.020.100.00** (consecutivo 10).

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017 fijado el día 22 marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0881642254b77ebf0834f5a4117009aaf172e11ce9b47d3dbcef88ebce57d7**

Documento generado en 21/03/2024 07:09:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

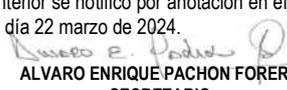
Sogamoso, 21 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00444-00
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : ANGELA ADRIANA MANCIPE CRUZ

1. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, en la suma de **\$1.932.000.00** (consecutivo 10).

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017 fijado el día 22 marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84387d8aba7f4848b8ec7e2c444c66908fe9ba3ad4ad8d1e41aa920fe6701567**

Documento generado en 21/03/2024 01:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00007-00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA
Demandado : HERMIS DE JESÚS OCHOA USUGA

Habiéndose señalado con auto de 08 de febrero de 2024 (C.04), los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 15 de febrero de 2024 (f.05), mediante el cual se pretenden subsanar los defectos advertidos, cumpliendo los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de HERMIS DE JESÚS OCHOA USUGA, identificado con cédula de ciudadanía 98.614.314 para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. La suma de SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$61.384.823), por concepto de capital contenido en el título valor – pagaré electrónico N° 986144314, con fecha de vencimiento el 22 de noviembre de 2023.
 - 1.2. Más la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$16.783.208) por concepto de intereses de plazo causados desde el 25 de abril de 2022 hasta el 22 de noviembre de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
 - 1.3. Más los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1.1., conforme al pagaré, desde la presentación de la demanda, es decir desde el 23 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por superar la cuantía de 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017, fijado el día 22 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

NADE

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c10c3006bb17782d01e1e895a4eb24e331b171ed212ad48fa7566345e962e3f**

Documento generado en 21/03/2024 03:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00086-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ISNARDO ACOSTA AMAYA

Habiéndose señalado en auto de fecha 4 de marzo de 2024 (consec. 05), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación de 11 de marzo de 2024 (consec. 06). mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumpliendo los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que **el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado** por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento **antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones** según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ISNARDO ACOSTA AMAYA para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la señora **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero, contenidas en un título valor (pagaré):
 - 1.1.** Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$64.360.063.00)** por concepto a capital contenido en TÍTULO VALOR (PAGARE 6290085634), con fecha de creación 25 de enero de 2022.
 - 1.2.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.1 desde el **01 de septiembre de 2023**, liquidados de conformidad con lo estipulado por la superintendencia financiera de Colombia sobre intereses y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** Por superar la cuantía los 40 SMMLV, la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **MENOR** cuantía.
- 3.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- 4.** De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017, fijado el día 22 de marzo de 2024.</p> <p><i>Alvaro E. Pachón Forero</i> ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469a6808c62f8eb987c95629358bf182d5ae8a04cfa1b148ad751133934cd146**

Documento generado en 21/03/2024 03:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00089-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ROLANDO TORRES FERNÁNDEZ

Habiéndose señalado en auto de fecha 4 de marzo de 2024 (consec. 03), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación de 11 de marzo de 2024 (consec. 04). mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumpliendo los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que **el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado** por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento **antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones** según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de **ROLANDO TORRES FERNÁNDEZ** para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$99.372.364)**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación contenido en TÍTULO VALOR (PAGARE 3580104790).
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.1 desde el **01 de enero de 2024**, liquidados de conformidad con lo estipulado por la superintendencia financiera de Colombia sobre intereses y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.935.293)**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación contenido en TÍTULO VALOR (PAGARE 3580104791).
 - 1.4. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.3 desde el **01 de octubre de 2023**, liquidados de conformidad con lo estipulado por la superintendencia financiera de Colombia sobre intereses y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV, la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **MENOR** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme lo dispuesto en el Art. 8 de

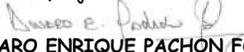
la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017, fijado el día 22 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c731543ec54aaca841261f2f64f9e5741b85aabf458f4229700c8f2bdf1cff25**

Documento generado en 21/03/2024 03:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00090-00
Demandante : OSCAR WILLIAM PUERTO CÁRDENAS Y SANDRA PATRICIA PINILLA VILLAMIL
Demandado : YEISON LEONARDO GUATAQUI SIERRA y NIDIA BEATRIZ MOLINA CIFUENTES

Habiéndose señalado en auto de fecha 4 de marzo de 2024 (consec. 03), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación de 12 de marzo de 2024 (consec. 04).

El examen del escrito permite al Juzgado señalar que la demanda será rechazada al no haberse subsanado de modo adecuado, veamos:

El poder aportado, no cumple con lo establecido en el artículo 74 CGP en virtud del cual En “*los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, Sí que así se advierta en este caso, pues, aunque se precisó que se extendía para demanda ejecutiva en contra de JASON LEONARDO GUATAQUIRA y NIDIA BEATRIZ MOLINA no se indica la obligación o generó que será materia de la ejecución o su fuente, de manera que ha quedado indeterminada.

Se pidió aportar el contrato de arrendamiento en calidad de imagen adecuada, y la aportada es incluso más ilegible que la preexistente

De igual manera, se pidió precisar la fuente o título que habilitaba al promotor a perseguir cada una de las sumas demandadas aspecto que no fue enmendado en su totalidad y en lo que concierne a las reparaciones cuyo pago se persigue, de modo que este ítem ha quedado igualmente yermo de corrección.

Finalmente, no se da una precisión en relación con el estado del trámite del proceso de restitución que conoció el Juzgado Tercero Municipal de Sogamoso, pues los señalamientos que hace el apoderado demandante aluden a comentarios efectuados por la parte actora y no a precisiones que hubiese podido realizar por la consulta del trámite, de manera que ha dejado librado a la consideración subjetiva de los accionantes las circunstancias que requería el Despacho precisar en torno a la existencia de medidas cautelares y/o la condena en costas, lo cual era fundamental para poder establecer incluso la competencia en este Juzgado. Nótese como a ese respecto se señala que no hubo condena en costas, lo que sugiere la existencia de algún tipo de comportamiento valorable para el derecho por la parte actora o ausencia de triunfo en la totalidad de las aspiraciones; situación que bien puede mellar la facultad de cobro que se edifica en relación con la persecución de los honorarios que se reclaman, dado que la cláusula que se invoca establece una serie de condicionamientos de conducta; todos estos aspectos permanecen ambiguos.

En mérito de lo expuesto se,

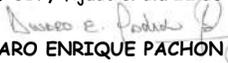
RESUELVE:

1. **Rechazar** la demanda ejecutiva promovida contra YEISON LEONARDO GUATAQUI SIERRA y NIDIA BEATRIZ MOLINA CIFUENTES por lo expuesto.
2. No hay lugar a devoluciones en tanto no se han aportado documentos que lo requieran.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017, fijado el día 22 de marzo de 2024.</p> <p> ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ca84eb62c1c3337f3e91f57eb352ca7f971953bc8e1a7ae793593be4613dcc**

Documento generado en 21/03/2024 03:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00093-00
Demandante : PEDRO DAVID TOJANCI PÉREZ
Demandado : ANGELA PATRICIA CERQUERA UNI

Habiéndose señalado en auto de fecha 4 de marzo de 2024 (consec. 03), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación de 11 de marzo de 2024 (consec. 04) del cual se encuentra subsanados los defectos razón por la cual se libraré orden de apremio no obstante por tasa civil en cuanto a los intereses del capital de los valores cobrados en repetición (art. 14 Ley 820/2003)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de **ANGELA PATRICIA CERQUERA UNI** para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al señor **PEDRO DAVID TOJANCI PÉREZ** las siguientes sumas de dinero, contenidas en un título ejecutivo contrato de arrendamiento.
 - 1.1. Por la suma de \$749.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2023
 - 1.2. Por los intereses moratorios de la suma anterior calculados a tasa civil a partir del día 1 de octubre de 2023
 - 1.3. Por el valor correspondiente a \$41.700 por concepto de servicio de acueducto y alcantarillado cancelado por el arrendador.
 - 1.4. Por los intereses moratorios de la suma anterior (1.3.) calculados a tasa civil a partir del día 5 de octubre de 2023
 - 1.5. Por el valor correspondiente a \$26.200 por concepto de servicio de energía cancelado por el arrendador.
 - 1.6. Por los intereses moratorios de la suma anterior (1.5.) calculados a tasa civil a partir del día 4 de octubre de 2023
 - 1.7. Por el valor correspondiente a \$14.670 por concepto de servicio de gas natural cancelado por el arrendador.
 - 1.8. Por los intereses moratorios de la suma anterior (1.5.) calculados a tasa civil a partir del día 4 de octubre de 2023
2. Por NO superar la cuantía los 40 SMMLV, la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **Mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017, fijado el día 22 de marzo de 2024.</p> <p><i>Alvaro E. Pachón Forero</i></p> <p>ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8202a8f29f41ec98b5229d69207bc9977bc846bcca15a66b075ddac1ba3dc753**

Documento generado en 21/03/2024 03:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2024 00095 00
Demandante : “HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – PROVINCIA DE BOGOTÁ”
Demandado : ANA CRISTINA ALFONSO RODRÍGUEZ

Habiéndose señalado en auto de fecha 7 de marzo de 2024 (consec. 04), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación de 13 de marzo de 2024 (consec. 05). mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumpliendo los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que **el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado** por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento **antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones** según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de **ANA CRISTINA ALFONSO RODRÍGUEZ** para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a **“HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – PROVINCIA DE BOGOTÁ”**., las siguientes sumas de dinero, contenidas en un título ejecutivo (PAGARE 001):
 - 1.1. Por la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte., (\$1.032.500,00)** por concepto de una obligación contenida en el PAGARÉ NO. 001 de fecha 02 de mayo de 2023.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.1 desde el **03 de mayo de 2024**, liquidados de conformidad con lo estipulado por la superintendencia financiera de Colombia sobre intereses y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por NO superar la cuantía los 40 SMMLV, la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **MÍNIMA** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el

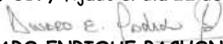
ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. Reconocer personería al Abogado **HAROLD MANUEL AGÁMEZ MANRIQUE**, portador de la T.P. No. 266.919 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017 , fijado el día 22 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6062d42d900ae0d5c53d188ff5c09f5ded4a382f6f2a516b8f504a230aa90aa**

Documento generado en 21/03/2024 04:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2024 00096 00
Demandante : “HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – PROVINCIA DE BOGOTÁ”
Demandado : ZULMA ESMERALDA RAMOS NARANJO – HILDA NARANJO RAMOS

Habiéndose señalado en auto de fecha 7 de marzo de 2024 (consec. 04), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación de 13 de marzo de 2024 (consec. 05). mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumpliendo los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que **el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado** por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento **antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones** según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ZULMA ESMERALDA RAMOS NARANJO – HILDA NARANJO RAMOS para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a “**HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – PROVINCIA DE BOGOTÁ**”, las siguientes sumas de dinero, contenidas en un título ejecutivo (PAGARE 048):
 - 1.1. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte., (\$1.898.000)** por concepto de una obligación contenida en el PAGARÉ NO. 048 de fecha 02 de mayo de 2023.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.1 desde el **03 de mayo de 2024**, liquidados de conformidad con lo estipulado por la superintendencia financiera de Colombia sobre intereses y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por NO superar la cuantía los 40 SMMLV, la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **MÍNIMA** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según

corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. Reconocer personería al Abogado **HAROLD MANUEL AGÁMEZ MANRIQUE**, portador de la T.P. No. 266.919 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017 , fijado el día 22 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3ae26eacfa1642195bea94db5c4300956e9e07e7916e204d9fd77ecbf838a3**

Documento generado en 21/03/2024 04:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2024 00097 00
Demandante : “HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – PROVINCIA DE BOGOTÁ”
Demandado : KAREN JOHANA HERNÁNDEZ ALARCÓN GLORIA INÉS ALARCÓN RODRÍGUEZ

Habiéndose señalado en auto de fecha 7 de marzo de 2024 (consec. 04), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación de 13 de marzo de 2024 (consec. 05) mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumpliendo los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que **el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado** por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento **antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones** según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

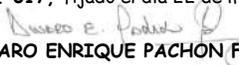
- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de **KAREN JOHANA HERNÁNDEZ ALARCÓN y GLORIA INÉS ALARCÓN RODRÍGUEZ** para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a “**HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – PROVINCIA DE BOGOTÁ**”, las siguientes sumas de dinero, contenidas en un título ejecutivo (PAGARE 001):
 - 1.1.** Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$6.980.000)** por concepto de una obligación contenida en el PAGARÉ NO. 001 de fecha 02 de mayo de 2023.
 - 1.2.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.1 desde el **03 de mayo de 2024**, liquidados de conformidad con lo estipulado por la superintendencia financiera de Colombia sobre intereses y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** Por NO superar la cuantía los 40 SMMLV, la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **MÍNIMA** cuantía.
- 3.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- 4.** De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de

seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017, fijado el día 22 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da47aebc3b496b6c94f5d010a4dd66a34f553041d34a85dd685c289b734d0**

Documento generado en 21/03/2024 04:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2024 00099 00
Demandante : "HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – PROVINCIA DE BOGOTÁ"
Demandado : LIZ NAYADE FIGUEROA CASTILLO Y OTRA

Habiéndose señalado en auto de fecha 7 de marzo de 2024 (consec. 04), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación de 13 de marzo de 2024 (consec. 05) Se anuncia de entrada que la demanda será rechazada por subsanación deficiente, en los siguientes términos:

Si bien se subsana lo concerniente a las pretensiones, hechos y anexos, también lo es que el apoderado de la parte actora no adecuó en debida forma los hechos de la demanda, específicamente a las notificaciones de CECILIA CASTILLO CÁRDENAS no se informa su dirección de correo electrónico o en su defecto tampoco se informa que se desconoce

- La demandada Cecilia Castillo Cárdenas, recibe notificaciones en la Carrera 4a # 18 106 de la ciudad de Sogamoso.

En vista de lo anterior, al no cumplirse cabalmente con las disposiciones de subsanación, a saber, lo concerniente a la adecuación de los hechos y la dirección de notificaciones electrónicas de uno de los demandados, es forzoso el rechazo de la demanda.

Así las cosas, la demanda se aprecia indebidamente subsanada, por lo cual se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

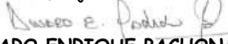
RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda monitoria con radicación 157594053001 2024 00099 00 por las razones expuestas.
2. Archívese las diligencias, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017, fijado el día 22 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27bb10bfd26af3afb62d603544744bc90e3601e884b6f3fe25eee5311d64f5**

Documento generado en 21/03/2024 04:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2024 00114 00
Demandante : ALMACENES ÉXITO S.A
Demandado : WALO FINTECH S.A.S y otros.

Sería del caso efectuar la calificación del asunto de la referencia, empero aprecia este estrado irregularidades que impiden el conocimiento de la causa con ocasión del **nulo reparto** efectuado para este proceso.

En este sentido, es importante resaltar que según el acta de reparto aportada con la radicación de marras y que se aprecia visible al consecutivo 02 del expediente digital, la demanda en mención **no fue repartida mediante el trámite normal** empleado para ello por la oficina de apoyo y en su lugar fue asignada su conocimiento **de forma directa** a este Despacho, sin que se verifique causa legal alguna que sustente dicha actuación:

NÚMERO RADICACIÓN:	15759405300120240011400
CLASE PROCESO:	PROCESOS EJECUTIVOS
NÚMERO DESPACHO:	001 SECUENCIA: 4747733
TIPO REPARTO:	ASIGNACIÓN DIRECTA
REPARTIDO AL DESPACHO:	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL ORAL 001 SOGAMOSO
JUEZ / MAGISTRADO:	FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

Así, a modo de ejemplo, un proceso de reparto llevado a cabo por los estándares de *sorteo* comunes no contiene la descripción de “asignación directa” sino en línea, como se aprecia en el número de radicado inmediatamente siguiente al de la referencia: y que denota la extrañeza de esta situación:

NÚMERO RADICACIÓN:	15759405300120240011500
CLASE PROCESO:	PROCESOS EJECUTIVOS
NÚMERO DESPACHO:	001 SECUENCIA: 4747424
TIPO REPARTO:	EN LÍNEA
REPARTIDO AL DESPACHO:	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL ORAL 001 SOGAMOSO
JUEZ / MAGISTRADO:	FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

Este contrasentido atenta no sólo contra la distribución de cargas igualitarias entre los Despachos judiciales que tienen asignado el conocimiento de los mismos asuntos (juzgados civiles municipales) sino contra la seguridad jurídica e imparcialidad de la labor

jurídica, pues no sólo se ha privado al actor de un reparto igualitario y transparente de sus asuntos ante los juzgados de esta municipalidad; sino que se ha direccionado de forma expresa el conocimiento de un litigio a un fallador en particular, sin que exista causa legal que lo respalde, o que por lo menos no se verifica en los archivos remitidos.

En consecuencia, procederá este estrado no asumirá el conocimiento del asunto y de inmediato remitirá las diligencias a la oficina de apoyo judicial para que proceda a efectuar el reparto libre y aleatorio del asunto de marras, con la esperanza de que dicha medida subsane este actuar irregular.

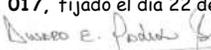
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **No asumir** el conocimiento del asunto por lo expuesto ut supra.
2. Devolver las diligencias a la oficina de apoyo judicial de Sogamoso para que proceda a efectuar el reparto pertinente, sin direccionamientos y en forma aleatoria.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017, fijado el día 22 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71e23113ddf11a2d44dd24334d464f2ab982483006d4bfd79b473076861895b

Documento generado en 21/03/2024 04:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00123-00
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMÍREZ GONZÁLEZ
Demandado : PLUTARCO ALFREDO PÉREZ LEMUS

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (letra de cambio) de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, salvo en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que la letra de cambio no contempla ese ítem

Es la ocasión, para manifestar que **el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado** por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento **antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones** según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de PLUTARCO ALFREDO PÉREZ LEMUS para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a SILVANO IGNACIO RAMÍREZ GONZÁLEZ, las siguientes sumas de dinero, contenidas en un título valor (letra de cambio):
 - 1.1. Por la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE., (\$760.000.), representado en un (1) título valor letra de cambio, con fecha de creación el día 3 de junio de 2017.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.1 desde el 4 DE DICIEMBRE DE 2021, liquidados de conformidad con lo estipulado por la superintendencia financiera de Colombia sobre intereses y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
3. Por NO superar la cuantía los 40 SMMLV, la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **MÍNIMA** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de

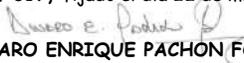
seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

6. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.
7. Reconocer personería a la Abogada **SANDRA MILENA ALARCÓN HERNÁNDEZ**, portadora de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., como endosataria de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017 , fijado el día 22 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8c5804687e7e0674e4e51891799d8ced22c7c52ccd1af57d31cd4726d26c67**

Documento generado en 21/03/2024 07:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00125-00
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMÍREZ GONZÁLEZ
Demandado : ROSELINA SIERRA FONSECA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (letra de cambio) de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, salvo en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que la letra de cambio no contempla ese ítem

Es la ocasión, para manifestar que **el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado** por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento **antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones** según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ROSELINA SIERRA FONSECA para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a SILVANO IGNACIO RAMÍREZ GONZÁLEZ, las siguientes sumas de dinero, contenidas en un título valor (letra de cambio):
 - 1.1. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE., (\$2.260.000.), representado en un (1) título valor letra de cambio, con fecha de creación el día 11 de agosto de 2016.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.1 **desde el 12 DE AGOSTO DE 2021**, liquidados de conformidad con lo estipulado por la superintendencia financiera de Colombia sobre intereses y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
3. Por NO superar la cuantía los 40 SMMLV, la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **MÍNIMA** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de

seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

6. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.
7. Reconocer personería a la Abogada SANDRA MILENA ALARCÓN HERNÁNDEZ, portadora de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., como endosataria de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017 , fijado el día 22 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3351f448fde3162a28414eb4908233bf8a740042d93eb671facba635a193b43**

Documento generado en 21/03/2024 07:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2024 00132 00
Demandante : HERNANDO ARIAS OCHOA
Demandado : MARCOS OMAR SIERRA PARADA

HERNANDO ARIAS OCHOA actuando a causa propias, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía siendo la parte demandada MARCOS OMAR SIERRA PARADA.

Verificada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que el documento base de ejecución, deviene de un contrato de prestación de servicios profesionales, donde el ejecutante solicita el pago de sus honorarios como apoderado dentro del proceso DIVISORIO N° 2012-139(13) JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO en contra de ABEL SIERRA PARADA Y OTRO.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el Art. 2 numeral 6° de la Ley 712 de 2001 el cual establece: *“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.” - se destaca

Así mismo, lo referido en la Sentencia de Casación Laboral providencia SL2385-2018 M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán:

“(…) De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado

De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa el contrato de prestación de servicios.” – se destaca

En mérito de lo expuesto, y dando aplicación a lo referido anteriormente y a la cuantía de las pretensiones, es competente para conocer del presente proceso, y por razón de ausencia de Juez de Pequeñas Causas Laborales en la ciudad de Sogamoso, el Juez Laboral del correspondiente circuito.

En consecuencia, se remite el expediente por competencia a voces del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **Rechazar de Plano** el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, pretendido por HERNANDO ARIAS OCHOA en contra de MARCOS OMAR SIERRA PARADA por lo anteriormente expuesto.
2. Enviar las presentes diligencias al Juez Laboral del Circuito, para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial. Previa las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017, fijado el día 22 de marzo de 2024.</p> <p><i>Alvaro E. Pachón Forero</i> ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO</p>

AEPF

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4406e1efcb28e61a5f9fa316786acf2697305b8def8217340313cf964aaab186**

Documento generado en 21/03/2024 04:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00280-00
Demandante : ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado : INÉS NARANJO DE NARANJO

No encontrándose conforme a derecho la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante procede el Despacho modificarla a la siguiente manera y siguiendo para ello el orden de apremio.

A su vez hágase saber a las partes que en el presente proceso no se encuentran títulos consignados para la presente causa, tal como se avizora en el portal de depósitos del Banco Agrario, por lo que no se tendrán en cuenta abonos a la presente liquidación, y consecuencia de ello no se dispondrá su pago.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

46354495

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

CAPITAL \$ 840,000,00

Desde	Hasta	No Días	Int Aplicado	Int Plazo Período	Saldo Int Mora	Abonos	SubTotal
08/11/2018	30/11/2018	23	29,235	\$ 0,00	\$ 13.579,70	\$ 0,00	\$ 853.579,70
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	\$ 0,00	\$ 31.808,17	\$ 0,00	\$ 871.808,17
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	\$ 0,00	\$ 49.837,27	\$ 0,00	\$ 889.837,27
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	\$ 0,00	\$ 66.526,07	\$ 0,00	\$ 906.526,07
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	\$ 0,00	\$ 84.729,65	\$ 0,00	\$ 924.729,65
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	\$ 0,00	\$ 102.305,85	\$ 0,00	\$ 942.305,85
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	\$ 0,00	\$ 120.484,52	\$ 0,00	\$ 960.484,52
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	\$ 0,00	\$ 138.044,65	\$ 0,00	\$ 978.044,65
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	\$ 0,00	\$ 156.173,50	\$ 0,00	\$ 996.173,50
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	\$ 0,00	\$ 174.335,58	\$ 0,00	\$ 1.014.335,58
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	\$ 0,00	\$ 191.911,78	\$ 0,00	\$ 1.031.911,78
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	\$ 0,00	\$ 209.890,96	\$ 0,00	\$ 1.049.890,96
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	\$ 0,00	\$ 227.233,75	\$ 0,00	\$ 1.067.233,75
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	\$ 0,00	\$ 245.054,60	\$ 0,00	\$ 1.085.054,60
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	\$ 0,00	\$ 262.758,56	\$ 0,00	\$ 1.102.758,56
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	\$ 0,00	\$ 279.546,64	\$ 0,00	\$ 1.119.546,64
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	\$ 0,00	\$ 297.400,85	\$ 0,00	\$ 1.137.400,85

01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	\$ 0,00	\$ 314.469,00	\$ 0,00	\$ 1.154.469,00
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	\$ 0,00	\$ 331.686,66	\$ 0,00	\$ 1.171.686,66
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	\$ 0,00	\$ 348.291,90	\$ 0,00	\$ 1.188.291,90
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	\$ 0,00	\$ 365.450,65	\$ 0,00	\$ 1.205.450,65
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	\$ 0,00	\$ 382.752,40	\$ 0,00	\$ 1.222.752,40
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	\$ 0,00	\$ 399.544,79	\$ 0,00	\$ 1.239.544,79
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	\$ 0,00	\$ 416.678,28	\$ 0,00	\$ 1.256.678,28
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	\$ 0,00	\$ 433.054,99	\$ 0,00	\$ 1.273.054,99
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	\$ 0,00	\$ 449.655,86	\$ 0,00	\$ 1.289.655,86
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	\$ 0,00	\$ 466.137,83	\$ 0,00	\$ 1.306.137,83
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	\$ 0,00	\$ 481.193,45	\$ 0,00	\$ 1.321.193,45
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	\$ 0,00	\$ 497.751,88	\$ 0,00	\$ 1.337.751,88
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	\$ 0,00	\$ 513.693,94	\$ 0,00	\$ 1.353.693,94
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	\$ 0,00	\$ 530.090,86	\$ 0,00	\$ 1.370.090,86
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	\$ 0,00	\$ 545.950,61	\$ 0,00	\$ 1.385.950,61
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	\$ 0,00	\$ 562.313,49	\$ 0,00	\$ 1.402.313,49
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	\$ 0,00	\$ 578.727,42	\$ 0,00	\$ 1.418.727,42
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	\$ 0,00	\$ 594.570,70	\$ 0,00	\$ 1.434.570,70
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	\$ 0,00	\$ 610.848,38	\$ 0,00	\$ 1.450.848,38
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	\$ 0,00	\$ 626.757,53	\$ 0,00	\$ 1.466.757,53
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	\$ 0,00	\$ 643.358,40	\$ 0,00	\$ 1.483.358,40
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	\$ 0,00	\$ 660.128,78	\$ 0,00	\$ 1.500.128,78
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	\$ 0,00	\$ 675.763,75	\$ 0,00	\$ 1.515.763,75
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	\$ 0,00	\$ 693.216,60	\$ 0,00	\$ 1.533.216,60
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	\$ 0,00	\$ 710.575,51	\$ 0,00	\$ 1.550.575,51
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	\$ 0,00	\$ 729.060,66	\$ 0,00	\$ 1.569.060,66
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	\$ 0,00	\$ 747.499,24	\$ 0,00	\$ 1.587.499,24
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	\$ 0,00	\$ 767.270,42	\$ 0,00	\$ 1.607.270,42
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	\$ 0,00	\$ 787.792,64	\$ 0,00	\$ 1.627.792,64
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	\$ 0,00	\$ 808.648,55	\$ 0,00	\$ 1.648.648,55
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	\$ 0,00	\$ 831.073,30	\$ 0,00	\$ 1.671.073,30
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	\$ 0,00	\$ 853.654,80	\$ 0,00	\$ 1.693.654,80
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	\$ 0,00	\$ 878.411,47	\$ 0,00	\$ 1.718.411,47
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	\$ 0,00	\$ 904.071,07	\$ 0,00	\$ 1.744.071,07
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	\$ 0,00	\$ 928.146,21	\$ 0,00	\$ 1.768.146,21
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 0,00	\$ 955.285,86	\$ 0,00	\$ 1.795.285,86
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	\$ 0,00	\$ 981.938,80	\$ 0,00	\$ 1.821.938,80
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 0,00	\$ 1.008.659,75	\$ 0,00	\$ 1.848.659,75
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 0,00	\$ 1.034.154,16	\$ 0,00	\$ 1.874.154,16
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	\$ 0,00	\$ 1.060.201,54	\$ 0,00	\$ 1.900.201,54
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	\$ 0,00	\$ 1.085.793,82	\$ 0,00	\$ 1.925.793,82
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	\$ 0,00	\$ 1.110.037,08	\$ 0,00	\$ 1.950.037,08
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	\$ 0,00	\$ 1.133.948,27	\$ 0,00	\$ 1.973.948,27
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	\$ 0,00	\$ 1.156.335,15	\$ 0,00	\$ 1.996.335,15
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	\$ 0,00	\$ 1.179.095,49	\$ 0,00	\$ 2.019.095,49
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	\$ 0,00	\$ 1.200.503,91	\$ 0,00	\$ 2.040.503,91

01/02/2024	26/02/2024	26	34,965	\$ 0,00	1.218.452,71	\$ 0,00	\$ 2.058.452,71
------------	------------	----	--------	---------	--------------	---------	-----------------

Capital	\$ 840.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 1.218.452,71
Total a Pagar	\$ 2.058.452,71
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 2.058.452,71

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la actualización de la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 26 de febrero de 2024, asciende a la suma **\$2.058.452.71**
2. Negar el pago de depósitos judiciales, por lo dicho en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e6ed5e843b730cf7e9233491d1b92529fb5143721ed2833f0fb07322397b57**

Documento generado en 21/03/2024 07:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>